

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha de hoy a esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en franca mejoría.”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 16 de marzo de 1927.—El Marqués de Viana.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 marzo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 489.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo informado por el Pleno del Consejo Superior de Ferrocarriles,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para realizar la domiciliación, exclusiva-

mente en España, de los intereses y reembolsos de sus obligaciones: Alicante, series primera a diez y seis, y Córdoba a Sevilla, cuatro series, mediante conversión voluntaria de los títulos actuales en nuevos títulos equivalentes, pero distintos, redactados sólo en español y pagaderos exclusivamente en pesetas; entendiéndose que esta nacionalización por canje se acometerá en el caso de que se manifieste dispuesto a acudir a ella el 80 por 100 de las obligaciones en circulación y contribuya a los gastos de la operación, mediante el desembolso de cuatro pesetas por título en el acto de la solicitud.

Artículo 2.º Esta nacionalización y canje de títulos estará exenta de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, de conformidad con la segunda disposición adicional del vigente Estatuto ferroviario.

Artículo 3.º Si los gastos de la repetida nacionalización no quedaran cubiertos con la suscripción de cuatro pesetas por título que han de abonar los obligacionistas que acudan a ella, se satisfará el exceso como cargas eventuales de la explotación de la red en los ejercicios correspondientes, a incluir, por lo tanto, en el apartado c) de la base décima del referido Estatuto ferroviario.

Artículo 4.º Para el cómputo del 80 por 100 de obligacionistas a que se refiere el último párrafo del artículo 1.º, se hará un grupo de todas las obligaciones Alicante, de las series 1.ª a 16, y otro de todas las de Córdoba a Sevilla; pudiéndose acometer la nacionalización de uno de ambos grupos si en el otro no se hubiera logrado la concurrencia mínima indispensable.

Artículo 5.º Para la introducción en España de los valores de que se trata y que en su caso se pueda ordenar la circulación de los mismos, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de agosto de 1916 y de 21 del mismo mes de 1918, la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante deberá dar cuenta a la Dirección general de la Deuda, en los correspondientes impresos de modelación oficial, del número de títulos y valores nominales que representen, cuya introducción haya de realizarse, con los demás detalles que integran el referido modelo oficial.

Dado en Palacio a ocho de marzo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 9 marzo 1927).

LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES, TEXTO REFUNDIDO DE 28 DE FEBRERO DE 1927.

(Continuación).

Artículo 13. Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 14. La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario o funcionario público que le hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Artículo 15. La administración puede en todo caso

proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo, por los medios que el Reglamento determine.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente, por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones que dé lugar la comprobación.

Artículo 16. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días contados desde el día siguiente al señalado en el recibo de presentación, que se personen los interesados en la oficina a la notificación o, en su caso, desde el siguiente al día que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse, ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que, dentro del plazo que el Reglamento prescriba, han remitido a la Autoridad competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 17. Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones, Establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo, no lo hicieran, podrán los Tenedores de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito por medio de la oportuna compensación y formalización consiguiente, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y la haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones o Establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 18. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados mortuorios, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

También las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago, en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituídas en favor de personas que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente declaración jurada de no haber de toda otra clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago

mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiere obtenido el heredero o legatario en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse por las Oficinas liquidadoras el pago total, en el primer caso, y parcial en el segundo, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplace, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago, declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipotecas y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del aplazamiento de pago quedará sin efecto y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento respecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no concurre la condición de no existir metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 19. A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias

que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 20. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase o no liquidado, prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción.

Artículo 21. Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos, durante el plazo de cinco años, a revisión, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas o intereses de demora.

Artículo 22. El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales económico-administrativos provinciales en que se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 23. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma

Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación de valores punible cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos necesarios según el Reglamento, para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de preceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva, y con una multa igual al 100 por 100 cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, o después de practicada ésta, se haya verificado o no liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por lo tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, en la for-

ma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, podrá condonar, mediando causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los liquidadores de partido.

Artículo 25. La retirada de bienes o valores que, según la presunción establecida en los artículos 8.º y 9.º, correspondan al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 10, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta ley y su Reglamento y de las definidas en el Código penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

Artículo 26. Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario;

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y represente más del 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en aquellos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 27. Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto, o que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que en-

...resguen metálico, valores u otros bienes confiados a custodia, sin exigir en los casos comprendidos en el artículo 10 la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión completa al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 28. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se conste un acto alguno sujeto al impuesto, sin conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso. Las Autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que contiene la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspenderse la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 29. Las Autoridades o funcionarios que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo hacen, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 30. Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, un índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, háyase o no sujetos al impuesto, con excepción de los testamentos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o inscripción de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiese Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia a los infractores, y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas cuotas, si dejaren transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta; de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 31. Las Autoridades y funcionarios del

Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos, estén subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las leyes, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y al de fianza, incurriendo, si lo hicieren, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 32. Las multas cuya cuantía no esté graduada por la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 33. La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar todos los datos, noticias y documentos que vengan obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del Reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Artículo 34. Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	<u>Ptas.</u>
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	1
2.º Por cada folio que exceda de 20	0'05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial	2
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2'50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro ...	"

La quinta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Los Liquidadores del impuesto que no sean Abogados del Estado percibirán la parte que el Reglamento determine de las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Artículo 35. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Artículo 36. El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Si excede de 50.000, sin pasar de 100.000, el 3 por 100.

Si excede de 100.000, sin pasar de 250.000, el 4 por 100.

Si excede de 250.000, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Si excede de 500.000, sin pasar de 1.000.000, el 6 por 100.

Si excede de 1.000.000, sin pasar de 2.000.000, el 7 por 100.

Si excede de 2.000.000, sin pasar de 3.000.000, el 8 por 100.

Si excede de 3.000.000, sin pasar de 5.000.000, el 9 por 100.

Si excede de 5.000.000, el 10 por 100.

Artículo 37. Se entenderá que forma parte del caudal relicto, los bienes y derechos que, según esta ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 38. Quedan exceptuados del impuesto, los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos o los establecimientos de beneficencia e instrucción, pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa adjunta a esta ley. También estarán exceptuadas las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 39. El caudal relicto líquido sobre el

cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales reconocidos del dueño del caudal, y a los establecimientos de beneficencia e instrucción, pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa adjunta a esta ley o por razón de las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 40. El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquieran por título hereditario al caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 41. La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél conforme al artículo 38.

Artículo 42. La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

Sin embargo, en el caso de renuncia simple y gratuita de la herencia por el cónyuge superviviente, si en virtud de ella hubieren de suceder al causante las personas o entidades a que se refiere el artículo 38 se aplicará la exención establecida en el mismo.

(Continuará.)

SECCION SEXTA

Arándiga.

N.º 1744.

Habiendo quedado desierta en los cuatro concursos anunciados en este periódico oficial la plaza de Inspector de carnes de esta villa, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

La dotación consiste en 600 pesetas, satisfe-

de las del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento.

Arándiga, 16 de marzo de 1927.— El Alcalde, José Garza.

Biota. N.º 1.696.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este distrito, el día 6 del actual, toda vez que fueron citados por edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 15 de enero último, núm. 13, los mozos José Abadía Marcellán, hijo de Venancio y Rosario; José Ibero Cerbello, hijo de José y Josefa; y Marcelino Ezquerria Cortes, hijo de Andrés y María, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación hasta el día 11 del próximo mes de abril, bajo los apercibimientos legales.

Biota, a 14 de marzo de 1927.— El Alcalde, Ignacio Labé.

Ibdes. N.º 1.991.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, por acuerdo de la Corporación se abre concurso para su provisión, durante el plazo de quince días.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en pliego cerrado, dentro del plazo fijado, en el papel correspondiente.

Ibdes, 14 de marzo de 1927.— El Alcalde, Daniel Soñanas.

El Frago. N.º 1.743.

Anulado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el nombramiento de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, hecho por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 28 de octubre último, por no abtenerse éste a lo determinado en la Real orden de 29 de septiembre del mismo año, se anuncia nuevamente concurso para la provisión de dichos cargos, con las dotaciones de 1.250 pesetas por la titular, y 125 pesetas por la Inspección de Sanidad; estas asignaciones serán pagadas de los respectivos fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, será condición indispensable pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito han de justificarse debidamente, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, procediéndose a la adjudicación, una vez terminado el plazo indicado, con arreglo a lo determinado en el art. 96 del Reglamento de Empleados municipales, el 44 del Reglamento municipal de Sanidad y el primero del apéndice del citado Reglamento.

El Frago, a 15 de marzo de 1927.— El Alcalde, Manuel Bergos.

Malpica. N.º 1.941.

D. Domingo Campos Campos, Alcalde constitucional de Malpica de Arba;

Hago saber: Que segregados de la jurisdicción del Ayuntamiento de Uncastillo y agregados a este Municipio de Malpica de Arba por virtud del Real decreto-ley de 28 de febrero de 1925 los terrenos Valdellena, Valdegrallos y Vedado de este pueblo, se invita y requiere por la presente a todos los propietarios, tanto vecinos como terratenientes que posean fincas rústicas y Urbanas enclavadas dentro de los expresados montes, para que durante todo el mes de marzo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos que acrediten el derecho de propiedad de las expresadas fincas, así como declaración jurada con el número de cabida en hectáreas, linderos y líquido imponible de las mismas, todo ello a los efectos de eliminación del Ayuntamiento de Uncastillo y su inclusión como alta en el próximo apéndice al amillaramiento que ha de formarse por este Ayuntamiento con sujeción a las disposiciones vigentes.

Malpica de Arba, 10 de marzo de 1927.— El Alcalde, Domingo Campos.

Pedrola. N.º 1.737.

D. Eugenio Tovar Laborda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pedrola;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Isabel Duarte Lozano, a los efectos de concesión de prórroga de primera clase a su hermano Francisco Alvaro Duarte Lozano, mozo del reemplazo actual, por haberse ausentado hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia y paradero, se publica el presente edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Señas que se han podido adquirir de Isabel Duarte Lozano: Edad cuando desapareció 34 años, estatura regular y robusta, color sano, pelo castaño, cejas ídem, boca regular, frente regular, nariz aguileña, señas particulares ninguna.

Pedrola, 15 de marzo de 1927.— El Alcalde, Eugenio Tovar.

Perdiguera. N.º 1.682.

Habiendo sido declarado desierto el concurso para la provisión de la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía. La dotación consiste en 600 pesetas anuales por la Inspección de carnes y 365 pesetas anuales por la Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El Veterinario que resulte nombrado podrá contratar libremente con los vecinos los servicios de su profesión por la asistencia de sus caballerías mayores y menores.

Perdiguera, 12 de marzo de 1927.—El Alcalde, Pedro Bailo.

Romanos. N.º 1.697.

La matrícula que se forma en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda de la Ordenanza de la tasa sobre los perros, aprobada por el Ayuntamiento en 3 de marzo de 1926, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos correspondientes.

Romanos, 15 de marzo de 1927.—El Alcalde, Manuel López.

Santed. N.º 1.698.

Por el presente se requiere a todos los terratenientes, poseedores de fincas rústicas en este término municipal, para que en el plazo de quince días las declaren por escrito en la secretaría de este Ayuntamiento, con expresión de las partidas, cabida y linderos de cada una y con la manifestación de si se hallan o no amillaradas, y en el primer caso a nombre de quién figuran amillaradas.

La mencionada declaración se precisa para tenerla en cuenta en los trabajos de planimetría y parcelación catastral que principiarán en 1.º de abril próximo, a cargo del señor Ingeniero Jefe de las Brigadas del Instituto Geográfico y Catastral de esta provincia. De no presentar la declaración de fincas que se requiere, los requeridos sufrirán los perjuicios a que haya lugar en justicia.

Santed, 14 de marzo de 1927.—El Alcalde, Tefesforo Barra.

Sástago. N.º 1.745.

Debiendo dar principio en primero de abril próximo a los trabajos de planimetría y parcelación catastral de este término municipal, a cargo del señor Ingeniero Jefe de las Brigadas del Instituto Geográfico Catastral, se invita y requiere por el presente a todos los terratenientes de este término, de fincas rústicas, tanto de huerta como de monte, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten, en la secretaría de este Ayuntamiento, una declaración jurada en que consten: la partida, cabida y linderos de cada una; y de hallarse amillaradas, el nombre de la persona con que figuren, pues en otro caso, los requeridos sufrirán las sanciones consiguientes.

Sástago, a 17 de marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco del Cerro.

Sobradriel. N.º 1.718.

Desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por el tiempo de ocho días se admitirán en esta Alcaldía solicitudes para proveer la plaza de Secretario del Ayuntamiento con carácter interino hasta que se provea en propiedad. Los

aspirantes a la misma han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Sobradriel, a 16 de marzo de 1927.—El Alcalde, Lorenzo García.

Torralba de los Frailes. N.º 1.741.

Por el presente se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, terratenientes de fincas rústicas sitas en este término municipal, para que en el plazo de quince días las declaren por escrito en la secretaría de este Ayuntamiento, con expresión de la partida, cabida y linderos de cada una y si se hallan o no amillaradas, y en caso que se hallen, a nombre de quién figuran en el amillaramiento.

La mencionada declaración es precisa para tenerla en cuenta en los trabajos de planimetría y parcelación catastral, que darán principio en abril próximo, y el que no la presente sufrirá los perjuicios a que haya lugar en justicia.

Torralba de los Frailes, 14 de marzo de 1927.—El Alcalde, Félix Campillo.

Uncastillo. N.º 1.671.

D. Carlos Marco Pueyo, Alcalde constitucional de Uncastillo, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de Santiago Baztán Acín, y para que surta sus efectos en expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Santiago Baztán Acín, alistado en el año 1927, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Leonardo Baztán Conde, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Abdón y de Alejandra, nació en Castiliscar, provincia de Zaragoza, el día 6 de noviembre de 1869, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 58 años; su estado era de casado, y de oficio bracero al ausentarse hace 15 años del pueblo de Uncastillo, que fué su última residencia en España.

Estatura regular, delgado, color moreno, ojos castaños; nariz ancha, pelo en aquel entonces negro, y cejas al pelo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Leonardo Baztán Conde que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Uncastillo, a 13 de marzo de 1927.—El Alcalde, Carlos Marco.

Urríes. N.º 1.691.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, hállase vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento.

Los que deseen solicitarla pueden hacerlo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría del mismo, hasta el día treinta del actual, en que se adjudicará el concurso.

Urríes, 13 de marzo de 1927.—El Alcalde, Emilio Ramos.—El Secretario, Sixto García.